

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-004-2015-00059-00

Demandante: Multipartes S.A

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario.

Auto de Sustanciación No. 757

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que establece:

(...)..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"...

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- **FIJAR** el día JUEVES 7 de NOVIEMBRE de 2017 (2017), a las 8:45 AM de en la sala de audiencias de los Juzgados Administrativos de Cali No. ___ del Edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 6, para de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del proceso referente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 116
De 22 de NOV / 2017

LA SECRETARIA, [Signature]

Constancia secretarial. A Despacho de la señora Juez informando que el Tribunal Contencioso Administrativo Oral hizo la devolución del expediente de la referencia el 9 de noviembre del presente año. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo decidido en el Auto interlocutorio N° 1388 del 20 de octubre de 2017. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

LUISA MARIA HUERTAS SUAREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Radicación: 76-001-33-31-004-2017-0253-00
Accionante: Francisco Raul Narváez
Accionada: Nueva Eps
Incidente De Desacato

Auto de Sustanciación N°. 958

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1º- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto mediante Auto interlocutorio No. 1388 del veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete de (2017), proferido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente Doctor Cesar Augusto Saavedra Madrid, el cual **RESOLVIÓ:**

*“**REVOCAR** el Auto No. 960 del 13 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali y en su lugar **DECLARAR** no probado el desacato de sentencia de tutela (...).”*

2º ARCHIVAR el incidente de desacato instaurado por el señor FRANCISCO RAUL NARVAEZ en en contra de la NUEVA EPS, previas las anotaciones en el aplicativo siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 116
De 22 / NOV / 2017

LA SECRETARIA, 

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el término de ejecutoria del auto No.932, corrió los días hábiles **17,18 y 19** de octubre del 2017. Durante dicho término el apoderado de TELMEX COLOMBIA S.A, interpuso recurso de apelación contra dicha decisión. (fl 39 -42 cdo llamamiento).Sírvase proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 1067

Proceso No: 76001 33 33 004 2016- 00305-00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Edwin Alberto Sanabria y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otros.

Procede el Despacho a resolver si es procedente o no conceder el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de TELMEX COLOMBIA S.A, en contra del Auto No. 932 del 12 de octubre de 2017, a través del cual este Despacho resolvió rechazar el llamamiento en garantía que formuló dicha entidad en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES EMCALI EICE ESP y MERCATTEL S.A.S; y concedió el término de diez (10) días para que allegara el contrato de seguro celebrado con LIBERTY SEGUROS S.A, so pena de rechazo.

Los recursos constituyen mecanismos instituidos que tienen como fin, el de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes o son adversas a su cometido, siendo su finalidad, que sean estudiadas - y si es del caso - modificadas, adicionadas o revocadas, ya por la misma

autoridad que las profirió, ya por su Superior funcional, o ya por el Magistrado siguiente en Sala en el curso de la segunda o única instancia conforme a lo estatuido en Ley.

El numeral 2º del artículo 244 ibídem prevé que cuando el auto es notificado por estado, el recurso de apelación deberá sustentarse e interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días** siguientes ante el juez que lo profirió.

Ahora bien, respecto de la procedencia del recurso de apelación el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en lo que tiene que ver con su procedencia, establece:

***“Artículo 243. Apelación:** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 - 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 - 6. El que decreta las nulidades procesales.*
 - 7. El que niega la intervención de terceros.***
 - 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 - 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)*

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.” (Negritas y subrayas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: **“El auto que acepta la solicitud de *intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo.* El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación”** (Negritas y subrayas fuera de texto).

De acuerdo con la normatividad antes citados, es claro que en *sub lite* se presente una antinomia normativa frente al efecto en que debe concederse el recurso de apelación.

En un asunto similar, el Consejo de Estado- Sala Plena- en providencia del 25 de junio de 2014, resolvió:

*“Una importante inquietud surge de la lectura del artículo 243 con otras disposiciones contenidas en el CPACA (v.gr. los artículos 180 y 226), que consiste en establecer si existen o no antinomias al interior de esa legislación procesal en cuanto a la procedencia del recurso de apelación tratándose de autos proferidos por los Tribunales Administrativos en el trámite de procesos de primera instancia.
(...)”*

Ahora bien, existen preceptos o normas especiales en el mismo CPACA a través de las cuales es viable predicar la existencia de autos apelables –proferidos por los Tribunales Administrativos en procesos de primera instancia– por fuera del listado establecido en el artículo 243, tal y como ocurre con la decisión que resuelve la intervención de terceros en el proceso o el auto que resuelve las excepciones previas. En efecto, los artículos 226 y 180 ibídem, puntualizan:

(...) Por lo tanto, corresponde a la Sala definir si el artículo 243 del CPACA es un precepto taxativo en cuanto se refiere a la procedencia del recurso de apelación de los autos proferidos en el trámite de la primera instancia o, si por el contrario, normas como las de los artículos 226 y 180 de la misma codificación priman y, por ende, si permiten ampliar la gama de proveídos apelables establecidos en la primera disposición comentada.

(...) No obstante lo anterior, es evidente que el legislador incluyó o introdujo algunas normas especiales que, de manera particular, establecieron la procedencia del recurso de apelación contra específicas decisiones interlocutorias, a modo de ejemplo y de forma enunciativa, huelga citar las siguientes: i) la que decide las excepciones previas (art. 180), ii) el auto que resuelve sobre la intervención de terceros (art. 226), y iii) el que decreta una medida cautelar (art. 236).

*Ante estos problemas hermenéuticos derivados de las antinomias normativas, el legislador dictó algunas reglas para solucionarlos, contenidas principalmente en las leyes 57 y 153 de 1887 que establecen los siguientes criterios: (i) *lex superior derogat inferiori* (la ley superior deroga a la inferior): este criterio refleja el principio de jerarquía normativa que informa la conformación de los ordenamientos jurídicos, pues determina que ante un conflicto entre normas de diferentes niveles jerárquicos, prevalecerá aquella que se ubique en el eslabón más alto, de conformidad con el entendimiento tradicional de la graduación normativa: Constitución, Ley y Reglamento. (ii) *lex posterior derogat priori* (ley posterior deroga a la anterior): regla que pone el acento en el tiempo de expedición de la norma, se trata de un criterio cronológico, que privilegia la aplicación de la disposición promulgada con posterioridad. Finalmente, (iii) *lex specialis derogat generali* (ley especial deroga la general): este criterio privilegia el contenido de la norma, así, cuando el conflicto se plantea entre una norma de carácter general y una especial, se aplicará ésta”¹.*

De acuerdo con el análisis efectuado por el máximo órgano de cierre de ésta jurisdicción, se infiere que, adicional a los autos apelables contemplados en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de igual forma lo son

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia del 25 de junio de 2014, M.P: Enrique Gil Botero.

aquellos establecidos en los artículos 180 y 226 de la misma norma, siendo este último e de intervención de terceros.

Además, cuando existen controversias entre una norma de carácter general y una especial, siempre primará esta última.

En el presente asunto, el auto recurrido que rechaza el llamamiento en garantía formulado por la demandada TELMEX COLOMBIA S.A en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES EMCALI EICE ESP y MERCATTEL S.A.S; fue notificado por estado el 17 de octubre de 2017, por lo que se tenía hasta el 19 de octubre de la misma anualidad para presentar el recurso de apelación y como quiera que el mismo fue interpuesto ese mismo día y sustentado, se concederá ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1º **CONCÉDASE** el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto por la parte demandada TELMEX COLOMBIA S.A, contra la providencia N° 932 del 12 de octubre de 2017, en el efecto suspensivo.

2º Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 116
De 22 de Nov. 2017

LA SECRETARIA Ⓢ